

Año: 2011

Expediente: 6837/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HOMAR ALMAGUER SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LAS FRACCIONES VI Y VII AL ARTICULO 3 DE LA LEY DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO INICIATIVA DE LEY DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de Marzo del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

DIPUTADA JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
PRESENTE.-

El suscrito ciudadano **Diputado Homar Almaguer Salazar**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo por la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Tribuna a presentar **Iniciativa de reforma por adición de las fracciones VI y VII al artículo 3 de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, e Iniciativa de Ley de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Del total de la población en el Estado de Nuevo León, el 10% sufren algún tipo de discapacidad, de estos, el 80% adquirió la condición accidentalmente y el 20% nació con ella.

Por tanto, al hablar de proteger a las personas con discapacidad y sus derechos, se esta hablando de una protección y salvaguarda de los derechos

civiles, políticos, sociales y culturales de toda la población, puesto que, por lo mencionado anteriormente, queda clara la propensión o riesgo que cualquier ciudadano del Estado, tenemos a adquirir la condición de discapacidad, lo cual siempre trae apareja limitaciones sociales debido a los perjuicios, discriminación y falta de conciencia social, entre otras causas.

Si bien es cierto, que en las últimas décadas, las diferentes dependencias y organismos gubernamentales y sociedades civiles han emprendido diversas acciones, ya sea coordinadamente o individualmente, con el objetivo de hacer vigente el respeto pleno de los derechos a favor de las personas con discapacidad. Esto no ha sido suficiente para eliminar las barreras que permitan su participación en igualdad de condiciones, frente a los demás.

Lo anterior, se ve reflejado diariamente en la fuerte discriminación y violación a los derechos de las personas con discapacidad, por parte de entidades públicas y privadas, incluso por la propia autoridad, y más delicado aún, dentro de los ámbitos laborales, educativos y de salud, que impide su plena inclusión a la sociedad, lo cual contraviene directamente lo señalado por las Constituciones Federal y Local, en su artículo 1, como se cita a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán

restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

“Artículo 1.- El Pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del ser humano son la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y hacer respetar las garantías que otorga la presente Constitución.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

...”

En vista de lo anterior, con el presente asunto se propone la creación de una Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, directamente subordinado al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del Estado, que estará dotado de las atribuciones necesarias para cumplir con su objetivo principal, el cual será el brindar protección y asistencia, en cualquier orden, en las cuestiones y asuntos relacionados con las personas con discapacidad.

De esta forma, se reforzará la protección de las personas con discapacidad y se asegurará de forma efectiva el goce pleno de sus derechos en condiciones de igualdad, ya que la Procuraduría contará con la facultad para intervenir directamente, en cualquier procedimiento o actividad donde este involucrada una persona con discapacidad, haciendo uso de los medios de apremio a su disposición, cuando se considere se este atentando o menoscabando los derechos de las personas a su resguardo.

Aunado a lo anterior, se contempla la integración de un Comité Técnico de la Defensa de las Personas con Discapacidad, que servirá como órgano de consulta, seguimiento, evaluación de las actividades desarrolladas por la Procuraduría de Defensa de las Personas con Discapacidad, con el objetivo de promover y coadyuvar con las acciones emprendidas por la misma, para que se realice una efectiva integración, protección y desarrollo de las personas con discapacidad.

Adicionalmente con la intención de transparentar las actividades por parte de la Procuraduría, se prevé que el Comité Técnico este compuesto por los titulares de las asociaciones civiles, que conozcan de las problemática que

enfrenta las personas con discapacidad, a las cuales la Procuraduría tendrá la obligación de informar de los avances y acciones de forma periódica.

Siendo que el principal objetivo de la presente Iniciativa de combatir la desigualdad y la discriminación, se comparte con la Ley de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, es que también se considera pertinente establecer una permanente coordinación entre el Consejo para las Personas con Discapacidad y el Comité Técnico, para el mejor desempeño de ambos organismos.

Partiendo del hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad vive en condiciones de pobreza, es que considero de vital importancia la creación de una normatividad y un ente capaz de utilizar y proporcionar medios efectivos, a uno de los sectores de población más vulnerables del país, para garantizar y defender sus derechos, así como eliminar las barreras físicas, sociales y culturales, respaldados por la legislación vigente, y de esta forma incrementar su calidad de vida y acceso a oportunidades de desarrollo.

En consecuencia, confiado en que los compañeros diputados coincidirán con el sentido de la presente iniciativa, me permito someter respetuosamente a la consideración de esta H. Asamblea, siendo facultad del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se crea y regula la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, como órgano administrativo desconcentrado jerárquicamente subordinado al organismo público descentralizado denominado “Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León”, con el objeto de brindar protección y asistencia, en cualquier orden, en las cuestiones y asuntos relacionados con las personas con discapacidad.

El presupuesto de esta Dependencia, incluyendo salario y emolumentos, será establecido en la Ley de Egresos del Estado.

Artículo 2.- En lo no previsto por esta Ley y su reglamento, se aplicará en lo conducente, las demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesibilidad Universal:** La tendencia a la eliminación total de las barreras de cualquier índole para la participación en los distintos entornos con productos y servicios comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad.
- II. **Asistencia Social:** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, para procurar y lograr su incorporación a una vida plena.
- III. **Comité Técnico:** El Comité Técnico para la Protección de las Personas con Discapacidad.
- IV. **Consejo:** El Consejo para las Personas con Discapacidad, contemplado en la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.
- V. **Persona con discapacidad:** Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.
- VI. **Procurador:** El Titular de la Procuraduría.
- VII. **Procuraduría:** La Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad.
- VIII. **Reglamento:** El Reglamento de esta Ley, el cual regulará de acuerdo con esta Ley, la organización y funcionamiento interior de la Procuraduría y el Comité Técnico.

- IX. **Ley:** La Ley de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA PROCURADURÍA

Artículo 4.- La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, el cual será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de una terna presentada por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

Artículo 5.- La Procuraduría contará con las unidades administrativas que se determinen en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PROCURADOR

Artículo 6.- Para ser Procurador, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Licenciado en Derecho con título debidamente registrado y tres años mínimos de ejercicio profesional comprobado;
- III. Acreditar más de cinco años de experiencia en atención de las personas con discapacidad, y de sus necesidades;
- IV. Mayor de treinta años; y

- V. Ser reconocido por su honorabilidad y moralidad, y vida familiar intachable.

El requisito señalado en la fracción III, se entenderá por cumplido cuando se acredite ser una persona con discapacidad, siempre y cuando esto no represente algún impedimento para cumplir con las atribuciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 7.- El Procurador como encargado de la Procuraduría, contará con las siguientes atribuciones:

- II. Dirigir, ordenar y dar seguimiento a las labores de las distintas áreas operativas de la Procuraduría;
- III. Representar a la Procuraduría, ante cualquier autoridad, organismo descentralizado federal, estatal o municipal, personas físicas o morales de derecho público o privado;
- IV. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos administrativos de la Procuraduría, buscando la agilización de las actividades de la misma y eficaz respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
- V. Coordinar las actividades y supervisar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones de la Procuraduría;
- VI. Rendir un informe bimestral de actividades de la Procuraduría, a la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, y al Comité Técnico;
- VII. Observar y hacer observar las disposiciones que le señalen esta Ley y su Reglamento;

- VIII. Tener a su cargo y dirigir al personal administrativo de la Procuraduría;
- IX. Desarrollar, dirigir y coordinar los estudios, dictámenes, recomendaciones y análisis que considere necesarios para el buen desarrollo de las labores normativas y rectoras de la Procuraduría, apoyándose en la estructura administrativa prevista en el Reglamento de esta Ley;
- X. En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría de acuerdo con la normatividad aplicable; y
- XI. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- La Autoridades Judiciales y Administrativas, darán al Procurador, la intervención que le corresponda en los asuntos relacionados con éste.

SECCIÓN ÚNICA

DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 9.- El Procurador, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, otros Estados, los municipios y organismos auxiliares, para vigilar y garantizar la protección y respeto de los derechos de las personas con discapacidad, y el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y el objetivo de la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA

Artículo 10.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asegurar que las políticas públicas en atención y apoyo a los discapacitados sigan los principios de equidad, justicia social, equiparación de oportunidades, el reconocimiento de las diferencias, la dignidad, la integración, el respeto, la accesibilidad universal y el fomento a la vida independiente.
- II. Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que la personas con discapacidad tenga un interés jurídico directo, en especial aquellos que se refieren a su salud y seguridad;
- III. Garantizar y velar para que las personas con discapacidad reciban un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte;
- IV. Procurar, impulsar, promover y hacer efectivo el reconocimiento, protección y el ejercicio pleno de los derechos las personas con discapacidad, al acceso en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, y de todos aquellos derechos previstos en la legislación aplicable;

- V. Vigilar y en su caso visitar los establecimiento públicos o privados donde se atiende a personas con discapacidad, para asegurar que cuenten con las adecuaciones necesarias para su atención, y así garantizar el pleno respeto a su integridad física y mental;
- VI. Vigilar que ninguna persona con discapacidad sea sometida a restricciones físicas o reclusión involuntaria sin la intervención y autorización de la familia o autoridad competente en los ámbitos médicos y legal;
- VII. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando las personas con discapacidad sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; en los casos en que se trate de faltas administrativas;
- VIII. Solicitar al Ministerio Público según el caso, el ejercicio de las acciones legales necesarias para la protección de las personas con discapacidad cuando sean víctimas de algún delito;
- IX. Asesorar vía los Métodos Alternos para la prevención y la solución de conflictos, a las personas con discapacidad sobre cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;
- X. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la persona con discapacidad por falta de medios económicos o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y requiera apoyo para llevar a cabo dichos actos;
- XI. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas con discapacidad, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes para su trámite o resolución, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;

- XII. Denunciar y gestionar las denuncias ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que perjudique o pueda perjudicar los derechos y garantías de las personas con discapacidad;
- XIII. Observar y hacer observar las responsabilidades y obligaciones de los organismos públicos y privados con relación a las personas con discapacidad; y
- XIV. En general procurar la asistencia social y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como ejercer aquellas atribuciones que establezca esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos aplicables.

Para el cumplimiento de las atribuciones antes mencionadas, la Procuraduría podrá hacer uso de cualquiera de los medios de apremio a que se refiere el artículo 22.

CAPÍTULO TERCERO DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 11.- Para la consulta, seguimiento, evaluación, estudio, planeación y desarrollo de las actividades tendientes al cumplimiento de esta Ley, se crea el Comité Técnico para la Atención de las Personas con Discapacidad, con el objetivo de promover la plena integración, protección y desarrollo de las personas con discapacidad en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades.

Artículo 12.- El Comité Técnico estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Procurador;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Desarrollo Social;
- IV. Catorce Vocales, que serán los titulares de las siguientes dependencias, entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil:
 - a) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León;
 - b) Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;
 - c) Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León;
 - d) Secretaría de Trabajo;
 - e) Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte;
 - f) Instituto Estatal de la Juventud;
 - g) Instituto Estatal de las Mujeres;
 - h) Dirección de Televisión Estatal y Radio Nuevo León; y
 - i) Seis representantes de las organizaciones de la sociedad civil que se hayan destacado por su trabajo y estudios en la materia, a invitación del Presidente del Comité Técnico.

Los miembros del Comité Técnico deberán ser de una reconocida moralidad y honorabilidad, así como gozar de una vida familiar intachable.

Artículo 13.- Por cada uno de los miembros propietarios del Comité Técnico se designará un suplente, quien cubrirá las ausencias temporales de aquél, para lo cual deberán enviar previamente a las sesiones del Comité Técnico, el documento en el que se informe de su designación.

Artículo 14.- Los integrantes del Comité Técnico no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo.

Artículo 15.- El Presidente podrá invitar a las sesiones del Comité Técnico a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con las personas con discapacidad para que asistan con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 16.- El Comité Técnico, para el cumplimiento de su objeto, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Velar por que las medidas de protección hacia las personas con discapacidad, sean eficaces y eficientes;
- II. Formular, el Reglamento de esta Ley, para someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;
- III. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas, y la participación ciudadana en acciones que la administración pública emprenda para la atención integral de las personas con discapacidad;
- IV. Asegurar que los derechos de las personas con discapacidad sean respetados;
- V. Proponer la realización de investigaciones y estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de las Personas con Discapacidad;

- VI. Hacer recomendaciones al Procurador, en beneficio de las personas con discapacidad;
- VII. Coordinarse con el Consejo para las Personas con Discapacidad contemplado en la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, para garantizar la plena inclusión de las personas con discapacidad en un marco de igualdad;
- VIII. Difundir profusamente los derechos de las personas con discapacidad, la accesibilidad universal, la asistencia social, así como el derecho a una vida libre de maltrato o discriminación de acuerdo con la Ley de personas con discapacidad del Estado de Nuevo León, esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos aplicables; y
- IX. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 17.- Al Presidente del Comité Técnico, le corresponde:

- I. Representar al Comité Técnico ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;
- II. Convocar a sesiones a los integrantes del Comité Técnico;
- III. Presidir las reuniones del Comité Técnico;
- IV. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- V. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Comité Técnico; y
- VI. Someter a consideración del Comité Técnico, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo que al efecto se formen.

Artículo 18.- Al Vicepresidente del Comité Técnico, le corresponde:

- I. Coordinar las actividades del Comité Técnico y de los grupos de trabajo;

- II. Por instrucciones previas del Presidente, citar a sesión a los integrantes del Comité Técnico;
- III. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y el trabajo del Comité Técnico; y
- IV. Someter a consideración del Comité Técnico los programas de trabajo.

Artículo 19.- Al Secretario Técnico del Comité Técnico, le corresponde:

- III. Formular la orden del día para las sesiones del Comité Técnico;
- IV. Proporcionar asesoría técnica al Comité Técnico;
- V. Verificar el quórum legal;
- VI. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Comité Técnico y registrarlas con su firma; y
- VII. Realizar aquellos trabajos que le sean encomendados por el Presidente del Comité Técnico.

Artículo 20.- La integración de los grupos de trabajo, sus atribuciones y las sesiones del Comité Técnico, serán definidas conforme al reglamento de esta Ley, que al efecto se expida.

TÍTULO TERCERO

DE LA DENUNCIA, MEDIDAS DE PREVENTIVAS Y DE SEGURIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 21.- Toda persona tiene el deber de denunciar el maltrato hacia las personas con discapacidad así como los actos que atenten sobre sus derechos, ya sea ante la Procuraduría o ante el Poder del Estado que se considere competente para el caso concreto.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 22.- La Procuraduría para hacer cumplir sus atribuciones, las disposiciones de esta Ley, y el respeto de los derechos de las personas con discapacidad previsto en la legislación aplicable, podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio dictados por autoridad competente:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de diez a dos mil cuotas, entendiéndose por ésta el salario mínimo general diario al lugar y fecha de su imposición;
- III. Auxilio de la fuerza pública;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- V. El cateo.

Artículo 23.- Para la imposición de la multa a que se refiere la fracción II, de este artículo se tomará en cuenta:

- I. Los número de personas con discapacidad afectadas;
- II. La gravedad de la afectación ocasionada;
- IV. La condición socioeconómica del infractor en los términos que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- V. El grado de participación e intercepción;
- VI. Si quien realiza la acción u omisión infractora, obtuvo u obtendrá algún beneficio propio;
- VII. Si la acción u omisión se realizó a título personal, a nombre o bajo el amparo de alguna representación social, o por ordenes o instrucciones de algún superior jerárquico; y
- VIII. El carácter de impremeditación, premeditación o reiteración de la acción u omisión infractora o del incumplimiento de las obligaciones de reparar los daños o perjuicios ocasionados.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- El Comité Técnico deberá integrarse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- El Comité Técnico para la Protección de las Personas con Discapacidad, contará con un plazo no mayor a los cuarenta y cinco días siguientes a su integración, para dar cumplimiento a la atribución a que se refiere la fracción II, del artículo 16.

Artículo Quinto.- La Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, contara con un plazo máximo de treinta días para realizar la aprobación o las respectivas observaciones que considere pertinentes al proyecto de reglamento de esta Ley, formulado por el Comité Técnico, y este tendrá el mismo plazo para hacer las adecuaciones pertinentes, y así sucesivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma por adición de las fracciones VI y VII del párrafo primero del artículo 3 de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3º.- La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta Ley, estará a cargo de:

I a V.....

VI. La Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;
y

VII. Las demás autoridades que conforme a esta Ley, sean competentes así como las dependencias que para el despacho de los asuntos en la materia de esta Ley, la autoridad haya delegado.

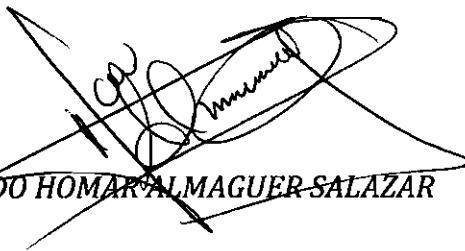
.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**COORDINADOR DEL
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO**



DIPUTADO OMAR ALMAGUER SALAZAR



**CONVERGENCIA
NUEVO LEÓN**

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

BLANCA ROCÍO CARRANZA ARRIAGA, mexicana, mayor de edad, casada, sin adeudos fiscales, con domicilio convencional para los efectos d
C

Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, P.P.N., en el Estado de Nuevo León, como se acredita con la constancia expedida por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, solicitando la devolución de la misma, previa copia debidamente cotejada que en su defecto se acompañe a este escrito; ante Ustedes con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que por medio del presente escrito, ocurrimos al efecto de presentar **INICIATIVA DE REFORMA EN MATERIA ELECTORAL SOBRE DERECHOS DE PERSONAS DISCAPACITADAS**, en virtud de lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Diversos factores han incentivado a realizar Estadísticas Oficiales las cuales arrojan en un sentido muy rígido que en el país existen 112,336,538 (ciento doce millones trescientos treinta y seis mil quinientos treinta y ocho habitantes) de acuerdo con el ultimo censo Poblacional desarrollado en el año del 2010, del cual nos avocaremos directamente a nuestra entidad Federativa Nuevo León el cual arroja con una población de 4,653,458 (cuatro millones seiscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho habitantes) la cual comprende 51 municipios en los que esta dividido el Estado.

De tal manera y en esa tesitura es menester tener conocimiento que:

- Existen en Nuevo León 2,320,185 hombres de los cuales el 27.3% están en las edades de 15 a 29 años y 7.7 rebasa los 60 años , hasta el año 2010 tomando en cuenta que el rango de 99.4%. de la población total
- Y por el lado de las mujeres el numeral es de 2,333,273 de las cuales el 27.3% están en las edades de 15 a 29 años y el 8.8 rebasa los 60 años respectivamente, hasta el año 2010 tomando de igual manera un rango del 99.4% de la población total.
- Los índices de Natalidad para este Estado en el año del 2008 en promedio fue de 91,247 nacimientos el cual indica que a la fecha y siguiendo las estadísticas de natalidad por año hasta el año que transcurre habrá un aproximado de 228,117 personas entre 1 y 3 años de edad.
- Encabezando las Estadísticas para el año 2012 fecha en que se celebrara la próxima jornada electoral el 20% de la Población rebasara los 65 años de edad.



**CONVERGENCIA
NUEVO LEON**

- Esto quiere decir que si tomamos en cuenta que solo el 54% de los habitantes en Nuevo León podría emitir su voto sin ninguna complicación.

Población Ver básicos		
 Población total, 2010	4,653,458	112,336,538
 Población total hombres, 2010	2,320,185	54,855,231
 Población total mujeres, 2010	2,333,273	57,481,307
 Relación hombres-mujeres, 2010	99.4	95.4
 Porcentaje de población de 15 a 29 años, 2005	27.2	27.1
 Porcentaje de población de 15 a 29 años hombres, 2005	27.3	26.7
 Porcentaje de población de 15 a 29 años mujeres, 2005	27.0	27.4
 Porcentaje de población de 60 y más años, 2005	8.1	8.3
 Porcentaje de población de 60 y más años hombres, 2005	7.7	8.0
 Porcentaje de población de 60 y más años mujeres, 2005	8.6	8.6
 Hogares, 2010	1,191,114	28,159,373
 Hogares con jefe hombre, 2010	958,936	21,243,167
 Hogares con jefe mujer, 2010	232,178	6,916,206
 Tamaño promedio de los hogares, 2010	3.9	3.9
 Nacimientos, 2008	91,247	2,628,885
 Nacimientos hombres, 2008	46,091	1,316,503
 Nacimientos mujeres, 2008	45,156	1,311,884
 Defunciones generales, 2009	22,361	563,516
 Defunciones generales hombres, 2009	12,552	315,254
 Defunciones generales mujeres, 2009	9,791	248,020

Por tal motivo, con estas estadísticas un gran porcentaje de la Población de la tercera edad puede estar imposibilitada físicamente para acudir a las Casillas con el propósito de la emisión del voto por el candidato de su Elección.

La Constitución Estatal en el artículo 8º establece lo siguiente: ***“Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera Pacífica y Respetuosa: pero en materia política solo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito por la Autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve termino el resultado al peticionado.”***

Por otro lado el artículo 36 ° Fracción I de la citada Constitución menciona lo siguiente: ***“Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:” I. Votar en las elecciones populares...”***

En tanto que el artículo 41 de nuestra Constitución Política del Estado establece lo siguiente: ***“El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los poderes legislativo, ejecutivo y de los ayuntamientos del estado se realizara en elecciones libres, auténticas y periódicas, através de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevara acabo el Primer domingo de Julio del año de la elección.”***

Por su parte el artículo 4 de la Ley Electoral en Vigor cita lo siguiente: ***“El sufragio de la expresión de voluntad popular para la elección de los integrantes de los Órganos del Poder Publico. Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tiene el derecho a el todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de raza religión, ideología, sexo, condición social o instrucción académica; libre , por que el elector no esta sujeto a tipo alguno de presión o coacción en su emisión, secreto, pues se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo en cuanto al ciudadano elige por si mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión, e intransferible, ya que el partido político, coalición o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiera obtenido..”***

Ahora bien el precepto legal 43 de nuestra Constitución Local establece lo siguiente: ***“La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La ley determinara las funciones e integraciones de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado designados para tal efecto por el congreso del estado por consenso, a falta de este serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura y de no alcanzarse dicha votación se procedía a realizar la insaculación.”***

Así mismo el artículo 65 de la Ley electoral cita lo siguiente: ***“La función electoral se ejerce por los organismos electorales, con la concurrencia de los partidos políticos y los ciudadanos, quienes participaran en la organización, desarrollo, vigilancia, e impugnación de los procesos electorales en términos de la presente Ley.***

Para la Organización, desarrollo y vigilancia los procesos electorales se establecen los siguientes organismos

- I.) Comisión Estatal Electoral;***
- II.) Comisiones Municipales Electorales***
- III.) Mesas Auxiliares de computo***
- IV.) Mesas Directivas de Casilla***

Para el control de la Legalidad y la Resolución de las controversias que se susciten en materia Electoral establecen en el título primero de la tercera parte de esta Ley, El Tribunal Electoral del Estado”

Además el artículo 167 de la citada ley menciona lo siguiente: ***“La Comisión estatal electoral ordenara oportunamente la preparación de todo el material necesario para las votaciones enviara a las comisiones municipales electorales, quienes a su vez lo harán llegar a los presidentes de casilla, entre las setenta y dos y las veinticuatro horas previas a la fecha de las elecciones. La Comisión Estatal Electoral deberá Notificar a los partidos Políticos o coaliciones la fecha en que se ordenara la impresión de las boletas electorales cuando menos tres días antes de que se presente el acuerdo para su aprobación....”***

De conformidad con el artículo 169 Fracción VI de la Ley Electoral que establece lo siguiente: ***“El material electoral enviado a las Mesas Directivas de Casilla quedara hasta el día de la elección bajo custodia y estricta responsabilidad de los presidentes de las mismas y consistirá en: ...VI. Mamparas para garantizar la emisión secreta del voto .”***Y la mampara que se utilizo en la elección pasada fue adecuada para emitir el voto de pie de los electores . Mampara que por su altura imposibilita a las personas discapacitadas, que estén en silla de ruedas o no puedan estar de pie para materializar su voto

En ese Orden de ideas, de lo establecido tanto en nuestra constitución como en nuestra ley electoral se desprende que en ningún momento se garantiza los derechos de las personas discapacitadas, pues no obliga a nuestras autoridades a que el material necesario para las votaciones como lo es mamparas sean las adecuadas para las personas discapacitadas, por lo que es necesario reformar nuestra legislación electoral a fin de proteger los derechos de las personas con discapacidades

Pues se insiste, que a una persona discapacitada en silla de ruedas le resulta completamente imposible alcanzar las mamparas y esto impide emitir el voto de manera secreta.



**CONVERGENCIA
NUEVO LEON**

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente se solicita al H. Congreso lo siguiente:

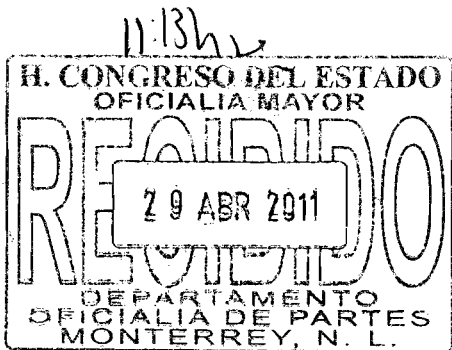
ÚNICO: Reformar y/o Adicionar la LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, en el CAPITULO SEXTO correspondiente a del Material Electoral, a fin de que se adicione un artículo en el cual se establezca la obligación de mamparas especiales para las personas discapacitadas en los procesos electorales, para garantizar le emisión secreta del voto de los discapacitados.

La presente Iniciativa, tiene su Fundamento en los artículos 36 fracción III y 63 Fracción I de la Constitución Política en Vigor en el Estado y 70 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

"UN NUEVO RUMBO PARA LA NACIÓN"

Monterrey, N.L. 29 de ABRIL de 2011

LIC. BLANCA ROCÍO CARRANZA ARRIAGA
Presidente



SECRETARÍA

LA SUSCRITA MTRA. MIRIAM GUADALUPE HINOJOSA DIECK, COMISIONADA CIUDADANA EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 78 Y 83 FRACCIÓN V DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.-----

-----C E R T I F I C A-----

QUE LA CIUDADANA LIC. BLANCA ROCÍO CARRANZA ARRIAGA, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADA ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN QUE EXISTE EN EL ARCHIVO DE ESTE ORGANISMO.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 83 FRACCIONES II Y V DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LOS 15-QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE -----

Handwritten signature

